



## PROCURADURIA No. 24 JUDICIAL II RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

San Juan de Pasto, 22 de marzo de 2019.

Oficio N° P24J2RT 002 - 19

Doctor

**LUIS ANDRÉS ZAMBRANO CRUZ**

**Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto**

**Ciudad**

<b>Concepto:</b>	P24J2RT 002 – 19
<b>Proceso:</b>	Restitución de Tierras
<b>Radicado:</b>	2016-00006
<b>Solicitante:</b>	José Libardo Viveros Portilla y Aida Stela Tulcán Cerón
<b>ID</b>	164829 – 164844 – 164850 – 164996.
<b>Predios:</b>	“El Establecimiento”, “Los Laureles”, “Los Naranjos”, ubicados en la vereda San Bosco, y “Los Robles” ubicado en la vereda El Socorro, pertenecientes al corregimiento San Bosco, municipio de San José de Albán, departamento de Nariño
<b>Relación Jurídica:</b>	Ocupación y propiedad.

### 1. ASUNTO.

En calidad de representante del Ministerio Público, con fundamento en el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1° del artículo 24, numeral 11.3 del artículo 29, el inciso 1° del artículo 37 del Decreto 262 de 2000 y el artículo 86 literal d) de la Ley 1448 de 2011, me permito proferir **CONCEPTO** dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Nariño (en adelante UAEGRTD o URT), en nombre y representación de los señores José Libardo Viveros Portilla y Aida Stela Tulcán Cerón identificados con la cédula de ciudadanía 98.388.935 de Pasto (N) y 27.097.408 de Albán (N) respectivamente, respecto de los predios denominados “El Establecimiento”, “Los Laureles”, “Los Naranjos” ubicados en la vereda San Bosco, y “Los Robles” ubicado en la vereda El Socorro, del corregimiento de San Bosco, municipio de San José de Albán, del departamento de Nariño.

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1. De la demanda



## PROCURADURIA No. 24 JUDICIAL II RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

La solicitud de restitución presentada por la Unidad de Restitución de Tierras, a través de su Dirección de la Territorial Nariño a nombre de José Libardo Viveros Portilla y Aida Stela Tulcán Cerón, contiene, entre otros, los siguientes apartes:

### 2.1.1. Contexto de violencia en la zona

La Guerrilla hace su presencia y se consolida en Nariño a mitad de los años 80, destacándose los grupos del M19, los Frentes 29 y 2 de las FARC y el ELN. El departamento de Nariño fue considerado por la guerrilla como centro de abastecimiento y descanso debido a su baja confrontación. Fueron varios los factores que originaron el desplazamiento forzado contados desde la mitad de los años 90, la aparición del cultivo de coca y amapola, las fumigaciones en el Putumayo, la entrada de las AUC que originan una violenta disputa por el territorio, luego el paso de la ofensiva de las fuerzas Armadas con la voluntad manifiesta de recuperar territorio.

En el municipio de Albán, entre los años de 1990 y 1994 aparece la guerrilla; primero en las áreas rurales y poco a poco en las zonas urbanas, siendo en el año de 1994 que se tiene conocimiento de la masacre de tres personas aparentemente por la guerrilla, y en ese mismo año, del primer secuestro, situación que fue generalizada en periodos posteriores. Así, se registran sucesivas tomas guerrilleras cuya causa es la disputa de poder: la primera en el año 1999 que ocasionó desplazamiento de personas a otros centros urbanos y las restantes durante los años 1999, 2000, 2001, 2002, estas dos últimas con lanzamiento de cilindros bomba con la consecuente pérdida de vidas militares y civiles, destrucción de viviendas y de infraestructura pública. Se destaca también, que el 13 de diciembre del 2000 la guerrilla arremetió contra la población aprovechando que la comunidad se encontraba congregada en las instalaciones del colegio. En ese ataque murieron un policía y un estudiante. En el año 2002 el último atentado terrorista, obligó a sus habitantes a desplazarse para salvaguardar sus vidas. Desde el año 2003 a 2009, a pesar de que se disminuye el reporte de víctimas con ocasión del conflicto armado, no obstante, los paramilitares comenzaron a ejercer cierta presencia en el municipio de Albán, desde el año 2000.

### 2.1.2 Hechos relevantes del caso

Los hechos relevantes contenidos en la solicitud elevada por la UAEGRTD Territorial Nariño, se pueden sintetizar así:



## PROCURADURIA No. 24 JUDICIAL II RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Desde mediados del año 2013, en el municipio se presentaron amenazas en contra de los miembros del concejo municipal, corporación de la que hacía parte el solicitante, en calidad de cabildante. Ante tal situación de latente amenaza contra sus vidas, los concejales presentaron conjuntamente una denuncia ante la Fiscalía de La Cruz (N) el día 11 de octubre de 2013, puesto que esa mañana recibieron panfletos. El mencionado día en horas de la noche, múltiples miembros armados presuntamente del Frente 29 de las FARC llegaron a la casa de uno de los concejales del municipio a buscarlo de manera intimidante, no obstante, tal concejal logró ser encubierto y protegido por su familia, y de tal situación informó al señor José Libardo Viveros Portilla.

El solicitante, conjuntamente con los panfletos, recibió una sim card mediante la cual los miembros del grupo al margen de la ley lo contactaron, y al manifestar el solicitante que no se reuniría con ellos, le informaron que usarían medios violentos para conseguir su cometido. Temiendo entonces el señor José Libardo Viveros Portilla por su vida y la de su familia, no tuvo otra opción que abandonar, junto con su cónyuge Aida Stela Tulcán Cerón y su núcleo familiar, conformado por su hija y su cuñado, tanto su casa habitacional ubicada en el predio “Los Naranjos” como también sus predios de trabajo ubicados en “El Establecimiento”, “Los Laureles” y “Los Robles”, el día 12 de octubre de 2013 como consecuencia de las amenazas recibidas por parte de miembros del Frente 29 de las FARC.

La relación jurídica de los solicitantes con los predios solicitados en restitución se expone a continuación:

### **“El Establecimiento”**

El predio “El Establecimiento” con folio de matrícula inmobiliaria 246-14405 fue inicialmente adquirido por Luis Alberto Botina, posteriormente, lo heredó su hija Carmela Botina, quien lo vendió a su hermano Luis Alberto Botina Ordoñez, acto registrado en la Escritura Pública 277 del 20 de octubre de 2005 otorgada en la Notaría única de San José de Albán; para 2008 mediante compraventa Luis Alberto Botina Ordoñez lo vendió a la solicitante Aida Stella Tulcán (3 hectáreas y media), tal negocio fue celebrado el día 23 de febrero de 2008, sin embargo el mismo no fue elevado a Escritura Pública.



## PROCURADURIA No. 24 JUDICIAL II RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

En el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble, a saber 246-14405, la primera anotación que consta corresponde a una venta de derechos con **falsa tradición**, configurándose para los solicitantes la calidad de ocupantes.

Desde que adquirió el mencionado predio la solicitante, con su cónyuge José Libardo Viveros Portilla, han desarrollado actos de señor y dueño a través de la siembra de café y árboles de aguacate, cultivos que se mantenían al momento del desplazamiento, tales actos han sido ejercidos de forma pública, pacífica e ininterrumpida, sin que tuviere problemas con los vecinos y colindantes.

### **“Los Laureles”**

La solicitante accedió al predio “Los Laureles” de folio de matrícula inmobiliaria 246-18751 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N), mediante adquisición hecha por porciones, a través de 3 compraventas realizadas así: la primera el 27 de enero de 2006 a Emilia y María Ernestina Portilla; la segunda el 17 de marzo de 2006 a Rosalba y Nicolás Bolaños Portillo; y la tercera el 26 de enero de 2008 a Luz Marina Bolaños Castillo e Ivan Emilio Bolaños Castillo.

A partir del estudio realizado por la UAEGRTD sobre el historial tradición del predio, se logró establecer que el folio de matrícula correspondiente fue aperturado el 05 de octubre de 1962 con la anotación de **falsa tradición**, y que inicialmente fue adquirido por Isabel, María, María, Ernestina y Néstor Portilla, quienes mediante división extrajudicial entregaron sus derechos a la señora Clemencia Portillo Castillo a través de la Escritura Pública 84 del 10 de agosto de 1962.

En consecuencia y toda vez que el predio no cuenta con un título originario, se ha planteado que los solicitantes ostentan la calidad de ocupantes, por tratarse de un predio baldío.

Desde la adquisición del predio que nos ocupa, los solicitantes han desarrollado actos de señor y dueño a través de la siembra de café, yuca y árboles de aguacate, además lo han ejercido de forma pública, pacífica e ininterrumpida, sin que tuviere problemas con los vecinos y colindantes hasta el momento del desplazamiento.

### **“Los Naranjos”**



## PROCURADURIA No. 24 JUDICIAL II RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

A la luz de las consultas realizadas por la UAEGRTD, se logró establecer respecto al historial traditicio del predio “Los Naranjos”, con folio de matrícula inmobiliaria 246-5915 aperturado el 08 de noviembre de 1985 en falsa tradición, que fue adquirido inicialmente por la señora Emilia Portilla de Viveros, abuela del solicitante José Libardo Viveros Portilla, quien al fallecer lo dejó como herencia al padre del solicitante, Segundo Juan Isidro Vivereos, lo vendió a su hijo y actual solicitante José Libardo Viveros Portilla, mediante compraventa realizada el 10 de marzo de 1996, sin que la misma fuese elevada a Escritura Pública.

Dada la carencia de título adquisitivo de dominio sobre el predio baldío, tal situación ubica a los solicitantes en calidad de ocupantes.

Desde que adquirió el mencionado predio el solicitante y su cónyuge han desarrollado actos de señor y dueño, pues además de tener allí su casa habitacional, mantenían cultivos de café y animales en el predio hasta el momento del desplazamiento, actos que ejercieron de una forma pública, pacífica e ininterrumpida, sin que tuvieren problemas con los vecinos y colindantes.

### **“Los Robles”**

Fue establecido por la UAEGRTD respecto al historial traditicio del predio denominado “Los Robles”, con folio de matrícula inmobiliaria 246-22972, que el inmueble pertenecía a otro denominado “El Chamanal”, que adquirió inicialmente el señor Carlos Cabrera, quien decidió enajenar el bien mediante compraventa realizada con el señor Segundo Isidro Viveros, fallecido tío del actual solicitante. El 29 de septiembre de 2009 el extinto INCODER adjudicó el predio a nombre de la cónyuge supérstite del señor Segundo Isidro Viveros, la señora María Rosalba Ñañez y del solicitante José Libardo Viveros.

Tras existir una resolución de adjudicación del predio “Los Robles” por parte del INCODER al solicitante, resulta claro que el mismo ostenta la calidad de propietario, y que la restitución pretendida recae sobre la parte del predio que le fue adjudicada. no sobre la totalidad del predio.

### **2.1.3. Pretensiones**



## PROCURADURIA No. 24 JUDICIAL II RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Con fundamento en los anteriores hechos, la Unidad de Restitución de Tierras solicitó que se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de los solicitantes José Libardo Viveros Portilla y Aida Stella Tulcán Cerón. En consecuencia, deprecó del juez transicional, entre otras, las siguientes pretensiones:

i.- Ordenar la formalización y la restitución de los predios “El Establecimiento”, “Los Laureles”, “Los Naranjos” solicitados en restitución y en consecuencia decretar el dominio pleno de los mismos en calidad de ocupantes por haberlos adquirido mediante prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, a través de una Resolución de adjudicación que expida la entidad en materia de tierras competente, misma que deberá ser remitida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cruz (N) para que realice el registro en el folio de matrícula inmobiliaria de los predios, y la restitución del predio “Los Robles” del cual es propietaria la solicitante; ii.- ordenar a la UARIV incluir a los solicitantes y su núcleo familiar en el proceso de reparación integral establecido en la ley de víctimas, que en conjunto con el comité municipal de Justicia transicional formule un plan retorno para los solicitantes y su núcleo familiar e implementen un esquema de acompañamiento para las víctimas especialmente las que ocupan el presente proceso: iii.- Ordenar a la UNP para que convoque un CERREM y haga una valoración actual del riesgo para los solicitantes y conforme a ello tome medidas de protección; iv.- Ordenar a la Oficina de instrumentos Públicos de La Cruz (N) el registro de la sentencia; y v.- ordenar al IGAC el desenglobe de las porciones reclamadas de los predios “El Establecimiento”, “Los Laureles”, “Los Naranjos”, el englobe del predio “Lote A” de “Los Laureles” y el predio “Los Naranjos”, la actualización de registros cartográficos y alfanuméricos del predio que se establezca en la sentencia y la remisión de tal información a la Alcaldía municipal de Albán.

Adicionalmente, como medidas reparadoras de carácter individual y colectivo solicitó, entre otras, que se ordene a diversas entidades competentes individualmente o en coordinación con otras, del orden nacional, departamental y municipal, tales como, Alcaldía, Gobernación, UAEGRTD, SENA, Ministerios de Salud y Protección Social y Trabajo, la inclusión de los solicitantes y su grupo familiar en programas, beneficios y subsidios, tendientes a la estabilización socioeconómica y otras de beneficio para la comunidad, tales como el Plan de Retorno, inclusión en proyectos productivos y su asistencia técnica.



## PROCURADURIA No. 24 JUDICIAL II RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

### 2.1.4. Fundamentos jurídicos de la solicitud de la Unidad de Restitución de Tierras

Como sustento, la Unidad de Restitución de Tierras invoca normatividad internacional que integra el bloque de constitucionalidad, así como nacional.

Las normas y principios internacionales de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, integrantes del Bloque de constitucional, convergen y son aplicables en situaciones de conflictos armado interno para proteger la dignidad, los derechos y el patrimonio de la persona.

En el nivel interno invocó la Ley 1448 del 2011, los artículos 2 y 58 de la Constitución Política de Colombia, la jurisprudencia constitucional, entre otras las sentencias T-821 de 2007, el auto No 008 de 2009 de seguimiento a la sentencia T-025 de 2004.

### 3. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

#### 3.1. Facultad del Ministerio Público.

El presente concepto se emite con fundamento en el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1° del artículo 24, numeral 11.3 del artículo 29, el inciso 1° del artículo 37 del Decreto 262 de 2000<sup>1</sup> y el artículo 86 literal d) de la Ley 1448 de 2011.

#### 3.2. Competencia del Juzgado.

De conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, el Juzgado Tercero de Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, con jurisdicción en el departamento de Nariño, es competente para asumir el conocimiento y adoptar una decisión de fondo en el presente caso, como quiera que en el proceso de restitución y formalización de tierras no se presentaron opositores que pretendieran hacer valer mejor o igual derecho que los solicitantes respecto de los predios denominados “El Establecimiento”, “Los Laureles”, “Los Naranjos” ubicados en la vereda San Bosco, y el predio “Los Robles” ubicado en la vereda El Socorro, pertenecientes al corregimiento de La Cueva, municipio de Albán, del departamento de Nariño.

---

<sup>1</sup> Además, la denominación y delegación de funciones en las procuradurías judiciales, están establecidas en la Resolución 017 de 2000, modificada y adicionada por la Resolución 437 de 2013



## PROCURADURIA No. 24 JUDICIAL II RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

### 3.3. Problema jurídico.

Corresponde analizar si se cumplen los presupuestos constitucionales y legales para que opere la medida de reparación integral en favor de los solicitantes, en su condición de víctimas del conflicto armado interno, tendiente a obtener la restitución jurídica y material de los predios denominados “El Establecimiento”, “Los Laureles”, “Los Naranjos” en calidad de ocupantes y “Los Robles” en calidad de propietarios, condiciones que ostentaban con antelación a su abandono.

### 3.4. Marco jurídico conceptual

Para dilucidar el problema jurídico planteado, en el presente acápite se abordará en el caso concreto, el análisis de los requisitos adjetivos y sustanciales de procedencia de la acción de restitución.

#### 3.4.1. Requisitos adjetivos

Se ha cumplido el requisito de procedibilidad, al que se refiere el inciso 5° del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, tal y como se desprende de las constancias Nñ 00262, Nñ 00263, Nñ 00264 y Nñ 00265 del 09 de diciembre de 2015 respecto de los predios “El Establecimiento”, “Los Laureles”, “Los Naranjos” y “Los Robles”, expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, anexada a la solicitud de restitución, donde manifiesta que los solicitantes y su grupo familiar se encuentran inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonas Forzadamente, con una relación jurídica de ocupación sobre los 3 primeros inmuebles, y de posesión sobre el cuarto de ellos.

El proceso fue admitido mediante auto de fecha 15 de febrero de 2016, la publicación del edicto emplazatorio se realizó el día 28 de febrero de 2016 en el diario La República y se abrió a pruebas mediante providencia calendada 31 de marzo de 2017, sin embargo, tal periodo probatorio fue ampliado mediante auto de fecha 15 de agosto de 2018. En este sentido, se precisa que, a la fecha, el proceso se encuentra ajustado plenamente a lo establecido en los artículos 75 al 90 de la Ley 1448 de 2011, de forma que no se observan irregularidades o deficiencias que constituyan causal de nulidad. Agotado el



## PROCURADURIA No. 24 JUDICIAL II RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

término establecido en el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, se evidencia que no se ha presentado opositor alguno.

### 3.4.2. Requisitos sustanciales

La Corte Constitucional, en diversas oportunidades ha reconocido el carácter fundamental del derecho a la restitución. Así lo explica la sentencia T-085 de 2009, en donde se estudió un caso de desplazamiento forzado:

*“El derecho a la restitución, dentro de la noción de reparación, de las personas víctimas del desplazamiento forzado comprende, entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma...”, como quiera que al constituir el abandono del lugar de residencia la característica esencial del desplazamiento forzado, la primera medida que se ha de adoptar es la salvaguarda de la misma, independientemente de los servicios sociales que el Estado está obligado a prestar, como lo es la atención humanitaria y la estabilización socioeconómica”.*

Ahora bien, tomando en cuenta que el derecho a la restitución de las víctimas constituye un componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral, la Corte Constitucional, en sentencia C-715 de 2012, compiló las siguientes reglas:

*“(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva, (iii) El Estado debe garantizar el acceso o una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntario optare por ello, (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias, (v) **la restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no***



## PROCURADURIA No. 24 JUDICIAL II RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

*repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes, (vi) en caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados, (vii) el derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente". (Negrillas no textuales)*

En este sentido, la Ley 1448 de 2011, conocida también como Ley de víctimas y Restitución de Tierras, estableció un marco de justicia transicional orientado a garantizar la reparación integral de las víctimas del conflicto armado en Colombia. En este sistema normativo, el proceso de restitución y formalización de tierras es una respuesta del Estado a un fenómeno masivo de violaciones al derecho de propiedad rural. Dicho proceso se revistió con una naturaleza esencialmente constitucional, teniendo en cuenta además que uno de los fines esenciales del Estado es garantizar la efectividad de los principios y derechos asegurando la vigencia de un orden justo, en el caso concreto, se trata de la protección del derecho fundamental a la reparación integral, más específicamente, a la restitución de la tierra.

Sobre el particular, se ha dicho que *“el proceso de restitución consagrado en la Ley 1448 de 2011 es una acción constitucional, enmarcada dentro de la justicia transicional, cuya finalidad exclusiva es hacer efectivo el derecho social fundamental a la restitución”*<sup>2</sup>.

En este sentido, la línea axiológica son los principios constitucionales, no los del derecho civil; por ende, las decisiones de los jueces transicionales no solo tienen el alcance de resolver conflictos particulares, sino materializar una política del Estado de reparación integral que involucra un componente transformador, es decir, no regresar a la exclusión<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Ramírez Oscar. “la restitución de tierras. Acción constitucional para la protección de un derecho social fundamental” Revista de Derecho Públicos, n. 31, julio diciembre de 2013. Universidad de los Andes

<sup>3</sup> Conferencia dictada por Rodrigo Uprimny en el Seminario Internacional de Restitución de Tierras, celebrado en Bogotá, en octubre de 2012. Tomado de “Procuradores para la restitución de Tierras. Guía Práctica para la actuación”. Procuraduría General de la Nación.



## PROCURADURIA No. 24 JUDICIAL II RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Ahora bien, los presupuestos sustanciales previstos en la Ley 1448 de 2011, cuya confluencia en un caso concreto presuponen, la tutela judicial efectiva del derecho fundamental a la restitución, están dados por: i. la condición de víctima de la solicitante como consecuencia de hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011; ii. La relación jurídica del reclamante como propietario, poseedor u ocupante del predio que se solicita, para la fecha en que se presentaron los hechos victimizantes; iii. Que el hecho victimizante corresponda con los supuestos consagrados en el art. 74 de la Ley 1448 de 2011, conducente al abandono o despojo forzado de tierras; iv. Cumplimiento del requisito temporal, esto es, que los hechos se hubieren presentado entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Elementos anteriores que, de darse por acreditados, conducirían eventualmente a la verificación de otros aspectos que puedan llegar a desestimar las pretensiones del reclamante tales como la presencia de oposiciones o de zonas de reserva forestal en el predio.

### 3.5. Caso concreto

A continuación, se abordará los puntos expuestos anteriormente para concluir sobre la procedencia o no del amparo de tierras.

#### **La condición de víctima de los solicitantes como consecuencia de hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011**

En el artículo 3o de la Ley 1448 de 2011 y en la Sentencia C-052 de 2012 de la Corte Constitucional, se encuentran consignadas las reglas, definiciones y criterios relativos a quiénes serán tenidos como víctimas para los efectos de esta Ley. Así, el inciso 1° de este artículo desarrolla el concepto de víctima, como aquella persona que individual o colectivamente haya sufrido un daño como consecuencia de unos determinados hechos. Este precepto incluye también, entre otras referencias, las relativas al tipo de infracciones, esto es, violaciones al DIH y a los DDHH que deben ocurrir en el marco del conflicto armado interno, cuya comisión generará las garantías y derechos desarrollados por la ley. La condición de víctima surge de una circunstancia objetiva: la existencia de un daño, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas.



## PROCURADURIA No. 24 JUDICIAL II RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

En armonía con lo anterior, para el artículo 75 de la misma ley, serán víctimas titulares del derecho a la restitución, “[**l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**”, (negritas fuera de texto), así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o amenazas y, eventualmente, sus sucesores, por muerte o desaparición, según lo estipula el artículo 81 del mismo estatuto.

En síntesis, para efectos de la acción de restitución, las víctimas son los propietarios, poseedores de predios, o explotadores de baldíos y su grupo familiar, que se hayan visto despojados u obligados a abandonarlos **como consecuencia directa o indirecta** de infracciones al DIH o al DIDH, ocurridas con ocasión del conflicto armado, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley, esto es, 10 años.

En torno al concepto de víctima dentro del marco normativo establecido en la Ley 1448 de 2011 que involucra la noción de conflicto armado, la jurisprudencia acoge un concepto operativo en tratándose de la noción de víctima para determinar los destinatarios de los beneficios establecidos en la Ley de Víctimas. Para ello adopta tres criterios: i. temporal (a partir del 1° de enero de 1985), ii. Naturaleza de las conductas dañosas (infracciones al DIH o violaciones al DIDH) y iii. Contextual (los hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno)<sup>4</sup>.

En aras de asegurar el goce efectivo de los derechos de las víctimas, la jurisprudencia constitucional adoptó una concepción amplia de la noción de conflicto armado interno en Colombia que prevalece sobre una noción restrictiva, la cual dejaría por fuera del ámbito de la Ley 1448 de 2011, hechos realizados en el contexto del conflicto armado<sup>5</sup>. En efecto, la preposición “con ocasión” que se antepone a la expresión “del conflicto armado” del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, le otorga un sentido amplio a la noción de conflicto armado. Dentro de esa amplitud de espectro, la expresión “con ocasión del conflicto armado”, ha sido utilizada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como sinónimo de “en el contexto del conflicto armado,” “en el marco del conflicto armado”, o “por razón

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-253A de 2012. M. P.

<sup>55</sup> Corte Constitucional. Sentencias C-253A y C-781 de 2012



## PROCURADURIA No. 24 JUDICIAL II RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

del conflicto armado”, para describir una serie de sucesos que corresponden a este fenómeno social, pero que no se agotan en la confrontación estrictamente militar, o a un actuar de ciertos grupos armados con exclusión de otros, la utilización de ciertos métodos o medios de combate o a ocurridos en determinadas zonas geográficas<sup>6</sup>.

Los actos de la delincuencia común están normativamente excluidos del concepto de víctima previsto en la Ley 1448 de 2011, sin embargo, en atención al concepto amplio de conflicto armado, solamente los hechos victimizantes provenientes de fenómenos delictivos ajenos al conflicto armado están excluidos y su reparación debe buscarse a través de las vías ordinarias. Esta exclusión se ajusta a la Constitución, pues el objetivo de la ley consistente en establecer un conjunto de medidas especiales de protección en el marco de un proceso de justicia transicional<sup>7</sup> No obstante, dadas las complejidades del conflicto armado en Colombia que entraña coexistencia de relaciones entre delincuencia común y actores armados, la distinción entre víctimas de la violencia generada por delincuencia común o por el conflicto armado no siempre resulta obvia y fácil de realizar<sup>8</sup>.

Para determinar si un acto de delincuencia común está dentro del ámbito de la Ley de víctimas, el operador jurídico, en cada caso concreto, deberá realizar un ejercicio de valoración y ponderación de distintos factores del contexto del conflicto armado interno para determinar si existe esa relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado<sup>9</sup> o establecer si existe una relación necesaria y razonable con el conflicto armado interno<sup>10</sup>. En caso de duda sobre si un hecho atribuible a delincuencia común ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima<sup>11</sup>.

Ley 1448 de 2011 no ha derogado la normatividad anterior sobre la atención a las víctimas de desplazamiento forzado, especialmente la prevista en la Ley 387 de 1997. Una interpretación diferente, implicaría dejar al margen de tal calificación y sin acceso a los beneficios previstos en la Ley de Víctimas a un gran número de personas que conforme a la normatividad anterior eran consideradas víctimas de este grave fenómeno, especialmente en los casos en que esta situación se originó en hechos de violencia generalizada y/o en desastres naturales, causados por acciones constitutivas de

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-781 de 2012

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-253A de 2012

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencias C-253A y C-781 de 2012

<sup>9</sup> Corte Constitucional Sentencia C-253A de 2012

<sup>10</sup> Corte Constitucional Sentencia C-781 de 2012

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencias C-253A de 2012 y C-781 de 2012



## PROCURADURIA No. 24 JUDICIAL II RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

infracción a los derechos humanos ocurridas al margen del conflicto armado interno, perpetradas, entre otras, por las denominadas bandas criminales y los desmovilizados de grupos armados que han reincidido en su accionar delictivo<sup>12</sup>.

En el presente caso, el municipio de Albán, zona donde se ubican los inmuebles “El Establecimiento”, “Los Laureles”, “Los Naranjos” y “Los Robles”, objeto de restitución, fue afectado por el conflicto armado interno. En efecto, de conformidad con el Documento de Análisis de Contexto del municipio de Albán, elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras, a través de un trabajo interdisciplinario, con el recaudo de información de fuentes primarias y secundarias, se evidencia que Albán, ha sufrido los efectos del conflicto armado desde el año de 1980, cuando ingresan grupos al margen de la ley como el ELN, las FARC y el M19; posteriormente, durante la década de 1990 la guerrilla de las FARC se fortalece en el municipio, y en su búsqueda de poder adelanta acciones terroristas como los secuestros y tomas de diferentes zonas, obligando con ello a los pobladores a desplazarse con el fin de salvaguardar su vida e integridad. Al inicio de la década de los 2000, las tomas guerrilleras registraron un mayor número de víctimas y desplazamientos a causa del uso de cilindros bomba en las incursiones.

Para el año de 2003 a 2009, se registra en el municipio una pérdida de fuerza de las FARC, registrándose menor número, aunque significativo de víctimas de desplazamiento de pobladores. En el año de 2013, recobro fuerza en la zona el Frente 29 de las FARC, quienes retomaron el actuar criminal lanzando amenazas contra los pobladores, víctimas de ello fueron los concejales del municipio a quienes amenazaron mediante panfletos, y específicamente al solicitante mediante llamadas exigiéndole reunirse miembros del grupo subversivo, y ante la negativa del señor José Libardo Viveros Portilla de hacerlo, se vio obligado, a desplazarse con su grupo familiar, que se encontraba, al momento de los hechos victimizantes, conformado de la siguiente manera:

<b>Nombres y apellidos</b>	<b>Fecha y lugar de nacimiento</b>	<b>Parentesco</b>	<b>Condición especial</b>
José Libardo Viveros Portilla	05/02/1974, Albán(Nariño)	Solicitante	Ninguna
Aida Stella Tulcán Cerón	26/01/1972, Albán(Nariño)	Cónyuge	Ninguna
Leidy Dayana Viveros Tulcán	13/05/97, Albán(Nariño)	Hija	Menor
Luis Eduardo Tulcán Cerón	28/05/1974, Albán(Nariño)	Cuñado	Discapacitado

Fuente: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

<sup>12</sup> Corte Constitucional. C-280 de 2013



## PROCURADURIA No. 24 JUDICIAL II RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Respecto del desplazamiento que afectó a los solicitantes y su grupo familiar, y el abandono del predio, en diligencia de ampliación rendida por el solicitante ante funcionarios de la Unidad de Restitución de Tierras, 10 de junio de 2015, expresó lo siguiente:

**“PREGUNTADO:** *sírvase informar si ustedes fueron víctimas del desplazamiento forzado, fecha en que sufrieron el desplazamiento, lugar y predio del cual salió desplazada, lugar al cual llegó y tiempo de permanencia. Igual indique si conoció para esa época el autor del desplazamiento armado.*

**CONTESTÓ:** *si. Lo fuimos, eso fue en el mes de octubre del año 2013, nosotros estábamos en el predio “LOS NARANJOS”, es decir, los dos hijos y mi hija, únicamente el que no se desplazó con nosotros fue mi hijo [...] las razones que originaron nuestro desplazamiento, fue primero por las llamadas y los panfletos que me entregaron ese me lo entregó un compañero concejal, el me entrego además de eso una sincar, esa era para que la coloquemos en el celular y recibir las llamada, yo recibí varias llamadas, en ellas me decía donde tenía que estar y listo me daban las coordenadas donde debía ir, yo nunca asistí a ninguna de esas llamadas, yo les decía a los que me llamaban que no creía que eran de las FARC, por eso me declararon como objetivo militar, y el desplazamiento se me dio porque el día que fuimos a declarar a la Fiscalía de la Cruz, en la noche llegaron hombres fuertemente armados al compañero Segundo Benjamín Morales Morales – 15 de febrero de 2014 - , ahí yo recibí una llamada, entonces se le informo a la Policía, y en el Consejo de seguridad para mi como concejal, fue salir del casco urbano.[...] Para la época del desplazamiento, yo Salí con mi esposa, mi hija y mi cuñado que es cuadripléjico, él tuvo un accidente, él tiene ASMED, él tiene silla de ruedas y recibe tratamientos...*

**PREGUNTADO:** *sírvase informar si usted tiene conocimiento que para la época del desplazamiento y/o antes y/o después haya operado alguna banda delincriminal tanto en el municipio de Albán como en las veredas aledañas la misma* **CONTESTÓ:** *lo único que se escuchaba que operaba era una llamada “Alias El Granada”, eso era lo que se escuchaba. Y de los grupos armados al margen de la ley, se escuchaba que descansaban por unas partes, propiamente, la vereda San José, se escuchaba que ellos iban encaminados hacia las Mesas. De eso solamente se escuchaba de ellos, es decir, que descansaban ahí para irse al Tablón de Gómez”.*



## PROCURADURIA No. 24 JUDICIAL II RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Coincidente con lo anterior, lo expresado en declaraciones rendidas por los testigos Luis Antonio Botina Ordoñez, Wilmer Alberto Ordoñez Botina, Edwin Isidro Viveros Ñañez y María Rosalba Ñañez, calendadas 11 de junio de 2015, ante funcionarios de la UAEGRTD, quienes expresan que, si bien no tienen conocimiento exacto de la fecha en que ocurrió el desplazamiento de José Libardo Viveros Portilla y su cónyuge, si conocen de manera fehaciente que el motivo del desplazamiento corresponde a amenazas elevadas por parte de grupos armados en contra de la vida del solicitante, razón que lo obligó a abandonar su predio de habitación como los de trabajo en compañía de su núcleo familiar, y radicarse en la cabecera municipal de Albán.

Ahora bien, de las declaraciones rendidas por el solicitante y los testigos se observa que están identificadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que desencadenaron el desplazamiento de los solicitantes José Libardo Viveros Portilla y Aida Stela Tulcán Cerón. Además, el Informe de caracterización de solicitante y grupos familiares elaborado por el área social de la URT, el documento de contexto del conflicto armado en el que se analiza de manera amplia y concreta las generalidades del municipio de Albán, entre otros, dan cuenta sobre la situación de violencia que se vivía en la zona donde se ubican los predios objeto de la presente solicitud de restitución, y fijan el contexto en que se produjo el desplazamiento del solicitante y su grupo familiar. Es de anotar, que el contexto de violencia en el que se desarrolló el hecho victimizante está plenamente acreditado, no solo, por los medios probatorios arriba indicados, sino también por el conocimiento que se tiene del mismo, dada su condición de hecho notorio<sup>13</sup>.

En este sentido, los diversos medios de convicción referidos y allegados al plenario, dan cuenta que los solicitantes y su núcleo familiar abandonaron el predio solicitado en restitución el 12 de octubre de 2013, como consecuencia o con ocasión del conflicto armado interno colombiano y que los hechos además se erigen en manifiestas violaciones al derecho internacional humanitario y al derecho internacional de los derechos humanos ocasionándoles un grave daño, lo que los ubica como víctimas en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

En efecto, son múltiples las pruebas que llevan a tal afirmación y suficientes los elementos de juicio que permiten concluir que están plenamente fijados los criterios de

---

<sup>13</sup> De conformidad con Corte Constitucional, el "Hecho notorio es aquél cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo; (...)". Sentencia C-145 de 2009. M. P. Nilson Pinilla Pinilla. Ver también Auto 135 de 1997. M. P. Carlos Gaviria Díaz.



## PROCURADURIA No. 24 JUDICIAL II RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

temporalidad, (a partir del 1º de enero de 1985); naturaleza de las conductas dañosas (infracciones al DIH o violaciones al DIDH) y contextual (conflicto armado interno) que conforman el concepto operativo de la noción de víctima que adoptó la Corte Constitucional, en el marco del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011. Adicionalmente, en armonía con el artículo 75 de la misma ley, los solicitantes son víctimas titulares del derecho a la restitución, pues el abandono de los predios reclamados, se produjo como consecuencia del desplazamiento que se vieron obligados los actuales solicitantes a realizar en conjunto con su grupo familiar por una situación que representa una consecuencia directa del conflicto armado.

Finalmente, no sobra hacer alusión a lo expresado en el Documento de Análisis de Contexto elaborado por los profesionales de la Unidad de Restitución de Tierras, cuando advierte que se tiene conocimiento por parte de las autoridades que en el municipio de Albán, desde el año 2010, se han presentado casos de extorsiones por parte de grupos de delincuencia común, que se hacen pasar por actores armados, entre los cuales menciona a la banda criminal “Los Granda” que opera en el municipio y sus alrededores.

Sobre el particular es pertinente citar un extracto de la Sentencia C-069 de 2016<sup>14</sup>, en la que se hace alusión al concepto de víctima frente a hechos victimizantes provenientes de un actor armado o de bandas criminales como criterio para definir si los mismos se perpetraron o no dentro de un conflicto armado:

*“6.4. En consecuencia, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la condición de víctima del conflicto armado tiene lugar cuando los hechos acaecidos guardan una relación de conexidad suficiente con este, sin que sea posible establecer límites al concepto de conflicto armado, entre otros factores, a partir de la calidad o condición específica del sujeto que cometió el hecho victimizante.*

*6.5. Ciertamente, en los pronunciamientos a los que se ha hecho expresa referencia, la Corte ha dejado en claro que la acción de un determinado actor armado, independientemente de la condición o denominación que este tenga, no puede ser utilizado como criterio para definir cuándo tiene lugar una*

---

<sup>14</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-069 de 2016. M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. En esta sentencia, esa Alta Corporación estudió una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 190 (parcial) de la Ley 1448 de 2011.



## PROCURADURIA No. 24 JUDICIAL II RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

*situación de conflicto armado. La denominación del sujeto o grupo, obedece, en realidad, a una mera calificación formal que en ningún caso cabe argüir como fundamento para definir si un hecho específico guarda o no una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno, de manera que haga parte del mismo. En tales pronunciamientos, también se ha dejado claro que la confusión que pueda surgir entre las actuaciones de los actores armados reconocidos, las bandas criminales y grupos armados no identificados, no puede ser considerada para definir acerca de si ciertos hechos victimizantes tienen o no lugar en el contexto del conflicto armado interno”.*

En el presente caso, los hechos victimizantes, como las amenazas directas que sufrió el solicitante en su condición de Concejal y el posterior desplazamiento a manos de un grupo armado al margen de la ley, se enmarcan temporal y espacialmente en una zona afectada por un conflicto interno que ocasionó graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario. En efecto, para el caso se reitera que, de conformidad con el Documento de Análisis de Contexto, elaborado por la URT, se advierte que, respecto del desplazamiento, a pesar de la fecha de último atentado terrorista perpetrado por las FACR, es decir, del año 2002, con posterioridad a ella, se siguieron presentando casos de desplazamientos individuales a causa de amenazas directas, llamadas telefónicas y panfletos, entre otros, como efectivamente sucedió en el presente caso.

Si en gracia de discusión se comprobara que las personas que amenazaron al solicitante pertenecían a un grupo de delincuencia común, estimamos que ello sería irrelevante, dado que el contexto de violencia generalizada que se vivió en San José de Albán, sirvió para arropar eficazmente con un manto de suficiente apariencia al grupo victimario de tal forma que las víctimas asumieran que estaban a la merced de un actor del conflicto armado y no de un simple grupo de delincuencia común.

En efecto, de las declaraciones del solicitante y los testigos arrojadas al plenario, se desprende que las personas que amenazaron e intimidaron al solicitante adoptaron el “modus operandi” y la apariencia de un reconocido grupo guerrillero con presencia en la zona, lo cual denota que los actos victimizantes guardan una relación cercana con el desarrollo del conflicto armado en la zona, es decir, se produjeron “con ocasión del conflicto armado”, como lo dispone el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, estableciéndose



## PROCURADURIA No. 24 JUDICIAL II RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

una relación necesaria y razonable con dicho contexto, sin que pueda predicarse que los mismos hayan ocurrido al margen del mismo.

No obstante lo anterior, si subsistieren dudas en torno a la naturaleza de los hechos que afectaron al solicitante, esto es, si se encuadran o no dentro del marco del conflicto armado, el fallador transicional, estará obligado a aplicar el principio *pro-homine*, es decir, dar prevalencia a la interpretación en favor de la víctima, sobre la base de que se encuentra acredita la existencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, como lo es, el desplazamiento forzado del solicitante y su grupo familiar.

**Relación jurídica de los reclamantes como propietarios, poseedores u ocupantes de los predios que se solicitan, para la fecha en que se presentaron los hechos victimizantes.**

### **“El Establecimiento”**

El predio “El Establecimiento” con folio de matrícula inmobiliaria 246-14405 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N), ubicado en la vereda San Bosco, del corregimiento de San Bosco, del municipio de Albán - Nariño, fue inicialmente adquirido por Luis Alberto Botina, quien posteriormente lo heredó su hija Carmela Botina, quien lo vendió a su hermano Luis Alberto Botina Ordoñez, acto registrado en la Escritura Pública 277 del 20 de octubre de 2005 otorgada por la Notaría única de San José de Albán; para 2008 mediante compraventa Luis Alberto Botina Ordoñez le vende a la solicitante Aida Stella Tulcán 3 hectáreas y media, tal negocio fue celebrado el día 23 de febrero de 2008, sin embargo el mismo no fue elevado a Escritura Pública.

En el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble, a saber 246-14405, la primera anotación que consta corresponde a una venta de derechos con **falsa tradición**, configurándose en los solicitantes la calidad de ocupantes, al tratarse de un predio baldío carente de título originario.

En relación con los actos de señor y dueño, tanto la ampliación de declaración de José Libardo Viveros Portilla, como los testimonios rendido por los testigos Luis Antonio Botina quien vendió parte del predio a la solicitante y Wilmer Alberto Ordoñez Botina concuerdan en afirmar que los *solicitantes “son dueños del predio hace más de 10 o 12 años”*, y desde



## PROCURADURIA No. 24 JUDICIAL II RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

el momento en que adquirió el predio, ha ejercido tales actos de forma pública, pacífica e ininterrumpida, sin que tuviere problemas con los vecinos y colindantes. Que dichos actos han consistido en trabajo sobre el mismo por cuanto es la destinación principal del inmueble, ello mediante el cultivo de café y árboles de aguacate, actualmente a través de jornaleros, en tal sentido el solicitante manifestó *“Cuando empezamos a ser dueño de ese predio tumbamos un café que había y lo renovamos con nuevo, después sembramos yuca, y antes de salir desplazados habíamos sembrado aguacate”*

En cuanto al tiempo de adquisición del predio, de las declaraciones rendidas por el señor Wilmer Alberto Ordoñez se obtiene que han ejercido ocupación sobre el mismo por un término que oscila entre los 10 y 12 años. En este sentido se corrobora que desde el año de la adquisición, los solicitantes han trabajado el predio a través de la agricultura, y desde esa fecha debe ser contado los términos de la prescripción adquisitiva.

Con base en los informes técnicos de georeferenciación, y actas de colindancia se realizó la identificación física y jurídica del predio, como se observa en la siguiente tabla:

Nombre del predio a incluir en el registro	Folio de Matricula inmobiliaria	Código Catastral	Área total del predio a incluir en el registro	Relación jurídica con el predio
El establecimiento	246-14405	52-019-00-00-0007-0126-000	0.4392m2	ocupante

Fuente: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Con fundamento en lo anterior se puede afirmar que el predio se encuentra debidamente individualizado física y jurídicamente, además, está plenamente acreditada la calidad de ocupante. Desde el momento de la ocupación del bien inmueble, los solicitantes ejercen actos de señor y dueño, de manera pacífica, pública e ininterrumpida por más de 10 años a la fecha.

Ahora bien, al no existir un título real de propiedad, conclusión obtenida del estudio del historial traditicio aportado por la UAEGRTD, el predio se reputa baldío, máxime, si en el mismo certificado de tradición del predio se anotó su origen como de **“falsa tradición”**. En este sentido, las adjudicaciones de esta clase de bienes a través de procesos judiciales no dan la titularidad de dominio, tal y como lo expresó la Corte Constitucional, en la sentencia T-488 del 2014<sup>15</sup>, providencia en la cual se advierte que los terrenos

<sup>15</sup> Corte Constitucional, en la sentencia T-488 del 2014, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio



## PROCURADURIA No. 24 JUDICIAL II RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

baldíos adjudicables solo pueden adquirirse por título otorgado por el INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras, y no por sentencias judiciales.

La adjudicación de bienes baldíos responde al deber que tiene el Estado de *promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios* en los términos del artículo 64 de la Constitución Política y además, al deber de adoptar medidas de *protección a favor de quienes, por su difícil condición económica, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, y con ello promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva* en los términos del artículo 13 de la misma obra<sup>16</sup>.

La disposición que específicamente regula lo referente a los terrenos baldíos, su adjudicación, requisitos, prohibiciones e instituciones encargadas, es la Ley 160 de 1994<sup>17</sup> y más recientemente, el Decreto Ley 902 de 2017<sup>18</sup>. El carácter especial de estos inmuebles ha llevado a que la legislación agraria contemple un conjunto de requisitos para su adjudicación, tales como: realizar una explotación previa conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables<sup>19</sup>; ostentar un patrimonio inferior a 250 smlmv para adjudicación a título gratuito<sup>20</sup> o que no exceda de setecientos 700 smlmv para adjudicación a título parcialmente gratuito<sup>21</sup>, adjudicación en Unidades Agrícolas Familiares (UAF)<sup>22</sup>; no ser propietario o poseedor de otro bien rural<sup>23</sup> salvo si en conjunto no supera la UAF<sup>24</sup>, no ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto si son predios para vivienda rural o urbana, o que no tengan condiciones físicas o jurídicas para proyectos productivos<sup>25</sup>.

El requisito de la explotación de las dos terceras partes del predio, los 5 años de explotación y ocupación previa y las restricción en torno a la asignación, relacionadas con ostentar patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales y haber tenido

<sup>16</sup> Corte Constitucional. C-255 de 2012.

<sup>17</sup> Si bien posteriormente se profirió la Ley 1152 de 2007, la cual derogaba la Ley 160, la Corte declaró inexecutable la primera por violación del derecho fundamental a la consulta previa. De este modo, se entiende que la Ley 160 de 1994 recobró su vigencia a partir del momento en que se declaró la inconstitucionalidad del Estatuto de Desarrollo Rural. Ver al respecto las sentencias C-175 de 2009 y C-402 de 2010.

<sup>18</sup> Decreto Ley 902 de 2017: Por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras. Publicado en el Diario Oficial No. 50.248 de 29 de mayo de 2017

<sup>19</sup> Ley 160 de 1994, art. 65

<sup>20</sup> Decreto Ley 902 de 2017, art. 4

<sup>21</sup> Ibídem, art. 5

<sup>22</sup> Ley 160 de 1994, art. 66.

<sup>23</sup> Ibídem, art. 72.

<sup>24</sup> Sentencia C-517-16. M. P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>25</sup> Decreto Ley 902 de 2017, art. 4



## PROCURADURIA No. 24 JUDICIAL II RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

la condición de funcionario, contratista o miembro de Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación<sup>26</sup>, fueron derogadas por el artículo 82 del Decreto Ley 902 de 2017. En el caso de ocupaciones iniciadas con antelación a la entrada en vigencia del Decreto Ley 902 de 2017, deberá aplicarse, el régimen más favorable, en atención al principio *pro hómine*, en armonía con el artículo 27 de la mencionada norma.

En el presente caso, de conformidad con las pruebas aportadas con la demanda, entre ellas, las declaraciones rendidas ante la URT, del solicitante y los testimonios de los señores testigos Luis Antonio Botina y Wilmer Alberto Ordoñez, calendados 11 de junio de 2015, está plenamente acreditada la calidad de ocupante del solicitante, la naturaleza de baldío del predio, su explotación realizada por espacio mayor a 10 años y el lleno de los demás requisitos de ley, lo que conduciría bajo los términos de la Ley 160 de 1994 y el Decreto Ley 902 de 2017, a que le fuera adjudicado el predio, a título gratuito.

Finalmente, es del caso anotar que, de conformidad con las pruebas aportadas, el predio solicitado en restitución no tiene restricciones ambientales, ni sobre el pesan afectaciones al dominio derivadas de la explotación de recursos no renovables. En cuanto al uso del suelo, de conformidad con el Informe Técnico Predial y la certificación emitida por la Secretaría de Planeación del Municipio de Albán, la zona donde se ubica el predio se encuentra clasificada como Área en Equilibrio, cuyo uso principal es la agricultura sostenible, la cual está siendo debidamente observada, toda vez que el predio está cultivado de café y árboles de aguacate, de conformidad con lo evidenciado en el Informe de Georreferencia calendado 24 de junio de 2015.

### **“Los Laureles”**

La solicitante, accedió al predio “Los Laureles” de folio de matrícula inmobiliaria 246-18751 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N), adquisición hecha por porciones, mediante 3 compraventas realizadas así: la primera el 27 de enero de 2006 a Emilia y María Ernestina Portilla; la segunda el 17 de marzo de 2006 a Rosalba y Nicolás Bolaños Portillo; y la tercera el 26 de enero de 2008 a Luz Marina Bolaños Castillo e Ivan Emilio Bolaños Castillo.

---

<sup>26</sup> Ley 160 de 1994, art. 71.



## PROCURADURIA No. 24 JUDICIAL II RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

A partir del estudio realizado por la UAEGRTD sobre el historial traditicio del predio, se logra establecer que el folio de matrícula correspondiente fue aperturado el 05 de octubre de 1962 con la anotación de **falsa tradición**, y que inicialmente fue adquirido por Isabel, María, María, Ernestina y Néstor Portilla, quienes mediante división extrajudicial entregan sus derechos a la señora Clemencia Portillo Castillo a través de la Escritura Publica 84 del 10 de agosto de 1962. En consecuencia, y toda vez que el predio no cuenta con un título originario, se ha planteado que los solicitantes ostentan la calidad de ocupantes.

En relación con los actos de señor y dueño, tanto la ampliación de declaración de José Libardo Viveros Portilla, como los testimonios rendido por los testigos Eugenia Yanira Portilla quien respecto al predio objeto de estudio señaló *“Si, ellos son dueños de esos derechos como hace 10 años, desde esa fecha tomaron posesión de esos predios [...] yo los he visto sembrar yuca, aguacate, ahí en ese predio no tiene casa, solamente es de trabajo”* y Jarvy Fabian Zambrano Guerrero que coincide al afirmar que los solicitantes son dueños, y sostiene que desde el momento en que adquirieron el predio, los actos de señor y dueño se han ejercido de forma pública, pacífica e ininterrumpida, sin que tuviere problemas con los vecinos y colindantes. Que dichos actos han consistido en trabajo sobre el mismo por cuanto es la destinación principal del inmueble, como se indicó previamente.

En cuanto al tiempo de adquisición del predio, de las declaraciones rendidas por la testigo Eugenia Yanira Portilla se obtiene que los solicitantes han ejercido ocupación sobre el inmueble por un término que aproximado de 10 años. En este sentido se corrobora que desde el año de la adquisición, los solicitantes han trabajado el predio a través de la agricultura, y desde esa fecha debe ser contado los términos de la prescripción adquisitiva.

Con base en los informes técnicos de georreferenciación, y actas de colindancia se realizó la identificación física y jurídica del predio, como se observa en la siguiente tabla:

Nombre del predio a incluir en el registro	Folio de Matrícula inmobiliaria	Código Catastral	Área total del predio a incluir en el registro		Relación jurídica con el predio
Los Laureles	246-18751	52-019-00-02-0004-0196-000	0.0406 m2	0.1705	ocupante
			0.1299 m2		
			Lote A		
			Lote B		



## PROCURADURIA No. 24 JUDICIAL II RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Fuente: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Con base a lo anterior se puede afirmar que el predio se encuentra debidamente individualizado física y jurídicamente, además, está plenamente acreditada la calidad de ocupante. Desde el momento de la ocupación del bien inmueble, los solicitantes ejercen actos de señor y dueño, de manera pacífica, pública e ininterrumpida por más de 10 años a la fecha.

Ahora bien, al no existir un título originario, conclusión obtenida del estudio del historial traditicio aportado por la UAEGRTD, el predio se reputa baldío, máxime, si en el mismo certificado de tradición del predio se anotó su origen como de **“falsa tradición”**. En este sentido, las adjudicaciones de esta clase de bienes a través de procesos judiciales no dan la titularidad de dominio, tal y como lo expresó la Corte Constitucional, en la sentencia T-488 del 2014<sup>27</sup>, providencia en la cual se advierte que los terrenos baldíos adjudicables solo pueden adquirirse por título otorgado por el INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras, y no por sentencias judiciales.

La adjudicación de bienes baldíos responde al deber que tiene el Estado de *promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios* en los términos del artículo 64 de la Constitución Política y además, al deber de adoptar medidas de *protección a favor de quienes, por su difícil condición económica, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, y con ello promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva* en los términos del artículo 13 de la misma obra<sup>28</sup>.

La disposición que específicamente regula lo referente a los terrenos baldíos, su adjudicación, requisitos, prohibiciones e instituciones encargadas, es la Ley 160 de 1994<sup>29</sup> y más recientemente, el Decreto Ley 902 de 2017<sup>30</sup>. El carácter especial de estos inmuebles ha llevado a que la legislación agraria contemple un conjunto de requisitos para su adjudicación, tales como: realizar una explotación previa conforme a las normas sobre

---

<sup>27</sup> Corte Constitucional, en la sentencia T-488 del 2014, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio

<sup>28</sup> Corte Constitucional. C-255 de 2012.

<sup>29</sup> Si bien posteriormente se profirió la Ley 1152 de 2007, la cual derogaba la Ley 160, la Corte declaró inexecutable la primera por violación del derecho fundamental a la consulta previa. De este modo, se entiende que la Ley 160 de 1994 recobró su vigencia a partir del momento en que se declaró la inconstitucionalidad del Estatuto de Desarrollo Rural. Ver al respecto las sentencias C-175 de 2009 y C-402 de 2010.

<sup>30</sup> Decreto Ley 902 de 2017: Por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras. Publicado en el Diario Oficial No. 50.248 de 29 de mayo de 2017



## PROCURADURIA No. 24 JUDICIAL II RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

protección y utilización racional de los recursos naturales renovables<sup>31</sup>; ostentar un patrimonio inferior a 250 smlmv para adjudicación a título gratuito<sup>32</sup> o que no exceda de setecientos 700 smlmv para adjudicación a título parcialmente gratuito<sup>33</sup>, adjudicación en Unidades Agrícolas Familiares (UAF)<sup>34</sup>; no ser propietario o poseedor de otro bien rural<sup>35</sup> salvo si en conjunto no supera la UAF<sup>36</sup>, no ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto si son predios para vivienda rural o urbana, o que no tengan condiciones físicas o jurídicas para proyectos productivos<sup>37</sup>.

El requisito de la explotación de las dos terceras partes del predio, los 5 años de explotación y ocupación previa y las restricción en torno a la asignación, relacionadas con ostentar patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales y haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación<sup>38</sup>, fueron derogadas por el artículo 82 del Decreto Ley 902 de 2017. En el caso de ocupaciones iniciadas con antelación a la entrada en vigencia del Decreto Ley 902 de 2017, deberá aplicarse, el régimen más favorable, en atención al principio *pro hómine*, en armonía con el artículo 27 de la mencionada norma.

En el presente caso, de conformidad con las pruebas aportadas con la demanda, entre ellas, las declaraciones rendidas ante la URT, del solicitante y los testimonios de los señores testigos Eugenia Yanira Portilla y Jarvy Fabian Zambrano Guerrero, calendados 11 de junio de 2015, está plenamente acreditada la calidad de ocupante del solicitante, la naturaleza de baldío del predio, su explotación realizada por espacio mayor a 10 años y el lleno de los demás requisitos de ley, lo que conduciría bajo los términos de la Ley 160 de 1994 y el Decreto Ley 902 de 2017, a que le fuera adjudicado el predio, a título gratuito.

Finalmente, es del caso anotar que, de conformidad con las pruebas aportadas, el predio solicitado en restitución no tiene restricciones ambientales, ni sobre el pesan afectaciones al dominio derivadas de la explotación de recursos no renovables. En cuanto al uso del suelo, de conformidad con el Informe Técnico Predial y la certificación emitida por la

<sup>31</sup> Ley 160 de 1994, art. 65

<sup>32</sup> Decreto Ley 902 de 2017, art. 4

<sup>33</sup> *Ibidem*, art. 5

<sup>34</sup> Ley 160 de 1994, art. 66.

<sup>35</sup> *Ibidem*, art. 72.

<sup>36</sup> Sentencia C-517-16. M. P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>37</sup> Decreto Ley 902 de 2017, art. 4

<sup>38</sup> Ley 160 de 1994, art. 71.



## PROCURADURIA No. 24 JUDICIAL II RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Secretaría de Planeación del Municipio de Albán, la zona donde se ubica el predio se encuentra clasificada como Área Agro Silvo Pastoril, cuyo uso principal es la agricultura, silvicultura y ganadería, la cual se está siendo debidamente observada, toda vez que en el predio se cultiva café, de conformidad con lo evidenciado en el Informe de Georreferencia calendado 24 de junio de 2015.

### “Los Naranjos”

A la luz de las consultas realizadas por la UAEGRTD, se logra establecer respecto al historial tradición del predio “Los Naranjos” con folio de matrícula inmobiliaria 246-5915 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N) aperturado el 08 de noviembre de 1985 en **falsa tradición**, que fue adquirido inicialmente por la abuela del solicitante, señora Emilia Portilla de Viveros, quien al fallecer lo deja como herencia al padre del solicitante Segundo Juan Isidro Viveros, lo vendió a su hijo y actual solicitante José Libardo Viveros Portilla, mediante compraventa realizada el 10 de marzo de 1996, sin que la misma fuese elevada a Escritura Pública.

Dada la carencia de título adquisitivo de dominio, el predio tiene la connotación de baldío, resultando así los solicitantes, en relación con el predio, ocupantes.

En relación con los actos, de señor y dueño, tanto la ampliación de declaración de José Libardo Viveros Portilla y su cónyuge, como los testimonios rendidos por los testigos Edwin Isidro Viveros Ñañez quien respecto al predio objeto de estudio señaló *“Si, como le digo, él es dueño desde que mi papá le hizo el documento, yo lo he visto trabajar desde hace unos 15 años, yo a él lo he mirado trabajar en ese predio, lo se ver que siembra café, también tiene unos palos de aguacate. [...] ellos pagan el catastro”* y María Rosalba Ñañez que coincide al afirmar que los solicitantes son dueños, y sostienen que desde el momento en que adquirieron el predio, los actos de señor y dueño han sido ejercidos de forma pública, pacífica e ininterrumpida, sin que tuviere problemas con los vecinos y colindantes. Que dichos actos han consistido en trabajo sobre el mismo por cuanto es la destinación principal del inmueble, como se indicó previamente.

En cuanto al tiempo de adquisición del predio, de las declaraciones rendidas por el testigo Edwin Isidro Viveros Ñañez se obtiene que los solicitantes han ejercido ocupación sobre el inmueble por un término aproximado de 15 años. En este sentido se corrobora que desde el año de la adquisición, los solicitantes han trabajado el predio a través de la



## PROCURADURIA No. 24 JUDICIAL II RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

agricultura, y desde esa fecha debe ser contado los términos de la prescripción adquisitiva.

Con base en los informes técnicos de georreferenciación, y actas de colindancia se realizó la identificación física y jurídica del predio, como se observa en la siguiente tabla:

Nombre del predio a incluir en el registro	Folio de Matricula inmobiliaria	Código Catastral	Área total del predio a incluir en el registro	Relación jurídica con el predio
Los Naranjos	246-5915	52-019-00-02-0007-0062-0000	0.1334m2	ocupante

Fuente: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Con fundamento en lo anterior se puede afirmar que el predio se encuentra debidamente individualizado física y jurídicamente, además, está plenamente acreditada la calidad de ocupante. Desde el momento de la ocupación del bien inmueble, los solicitantes ejercen actos de señor y dueño, de manera pacífica, pública e ininterrumpida por más de 15 años a la fecha.

Ahora bien, al no existir un título originario, conclusión obtenida del estudio del historial traditicio aportado por la UAEGRTD, el predio se reputa baldío, máxime, si en el mismo certificado de tradición del predio se anotó su origen como de “falsa tradición”. En este sentido, las adjudicaciones de esta clase de bienes a través de procesos judiciales no dan la titularidad de dominio, tal y como lo expresó la Corte Constitucional, en la sentencia T-488 del 2014<sup>39</sup>, providencia en la cual se advierte que los terrenos baldíos adjudicables solo pueden adquirirse por título otorgado por el INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras, y no por sentencias judiciales.

La adjudicación de bienes baldíos responde al deber que tiene el Estado de *promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios* en los términos del artículo 64 de la Constitución Política y además, al deber de adoptar medidas de *protección a favor de quienes, por su difícil condición económica, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, y con ello promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva* en los términos del artículo 13 de la misma obra<sup>40</sup>.

<sup>39</sup> Corte Constitucional, en la sentencia T-488 del 2014, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio

<sup>40</sup> Corte Constitucional. C-255 de 2012.



## PROCURADURIA No. 24 JUDICIAL II RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

La disposición que específicamente regula lo referente a los terrenos baldíos, su adjudicación, requisitos, prohibiciones e instituciones encargadas, es la Ley 160 de 1994<sup>41</sup> y más recientemente, el Decreto Ley 902 de 2017<sup>42</sup>. El carácter especial de estos inmuebles ha llevado a que la legislación agraria contemple un conjunto de requisitos para su adjudicación, tales como: realizar una explotación previa conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables<sup>43</sup>; ostentar un patrimonio inferior a 250 smlmv para adjudicación a título gratuito<sup>44</sup> o que no exceda de setecientos 700 smlmv para adjudicación a título parcialmente gratuito<sup>45</sup>, adjudicación en Unidades Agrícolas Familiares (UAF)<sup>46</sup>; no ser propietario o poseedor de otro bien rural<sup>47</sup> salvo si en conjunto no supera la UAF<sup>48</sup>, no ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto si son predios para vivienda rural o urbana, o que no tengan condiciones físicas o jurídicas para proyectos productivos<sup>49</sup>.

El requisito de la explotación de las dos terceras partes del predio, los 5 años de explotación y ocupación previa y las restricción en torno a la asignación, relacionadas con ostentar patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales y haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación<sup>50</sup>, fueron derogadas por el artículo 82 del Decreto Ley 902 de 2017. En el caso de ocupaciones iniciadas con antelación a la entrada en vigencia del Decreto Ley 902 de 2017, deberá aplicarse, el régimen más favorable, en atención al principio *pro hómine*, en armonía con el artículo 27 de la mencionada norma.

En el presente caso, de conformidad con las pruebas aportadas con la demanda, entre ellas, las declaraciones rendidas ante la URT, del solicitante y los testimonios de los

---

<sup>41</sup> Si bien posteriormente se profirió la Ley 1152 de 2007, la cual derogaba la Ley 160, la Corte declaró inexecutable la primera por violación del derecho fundamental a la consulta previa. De este modo, se entiende que la Ley 160 de 1994 recobró su vigencia a partir del momento en que se declaró la inconstitucionalidad del Estatuto de Desarrollo Rural. Ver al respecto las sentencias C-175 de 2009 y C-402 de 2010.

<sup>42</sup> Decreto Ley 902 de 2017: Por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras. Publicado en el Diario Oficial No. 50.248 de 29 de mayo de 2017

<sup>43</sup> Ley 160 de 1994, art. 65

<sup>44</sup> Decreto Ley 902 de 2017, art. 4

<sup>45</sup> *Ibidem*, art. 5

<sup>46</sup> Ley 160 de 1994, art. 66.

<sup>47</sup> *Ibidem*, art. 72.

<sup>48</sup> Sentencia C-517-16. M. P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>49</sup> Decreto Ley 902 de 2017, art. 4

<sup>50</sup> Ley 160 de 1994, art. 71.



## PROCURADURIA No. 24 JUDICIAL II RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

señores testigos Edwin Isidro Viveros Ñañez y María Rosalba Ñañez, calendados 11 de junio de 2015, está plenamente acreditada la calidad de ocupante del solicitante, la naturaleza de baldío del predio, su explotación realizada por espacio mayor a 15 años y el lleno de los demás requisitos de ley, lo que conduciría bajo los términos de la Ley 160 de 1994 y el Decreto Ley 902 de 2017, a que le fuera adjudicado el predio, a título gratuito.

Finalmente, es del caso anotar que, de conformidad con las pruebas aportadas, el predio solicitado en restitución no tiene restricciones ambientales, ni sobre el pesan afectaciones al dominio derivadas de la explotación de recursos no renovables. En cuanto al uso del suelo, de conformidad con el Informe Técnico Predial y la certificación emitida por la Secretaría de Planeación del Municipio de Albán, la zona donde se ubica el predio se encuentra clasificada como Área en Equilibrio, cuyo uso principal es la agricultura sostenible, la cual está siendo debidamente observada, toda vez que en el predio se cultiva café y árboles de aguacate, de conformidad con lo evidenciado en el Informe de Georreferencia calendado 24 de junio de 2015.

### **“Los Robles”**

Fue establecido por la UAEGRTD respecto al historial traditicio del predio denominado “Los Robles” con folio de matrícula inmobiliaria 246-22972, que el inmueble pertenecía a otro denominado “El Chamanal”, que adquirió inicialmente el señor Carlos Cabrera, quien decidió enajenar el bien mediante compraventa realizada con el señor Segundo Isidro Viveros, fallecido tío del actual solicitante. El 29 de septiembre de 2009 el extinto INCODER adjudicó el predio a nombre de la cónyuge supérstite del señor Segundo Isidro Viveros, la señora María Rosalba Ñañez y del solicitante José Libardo Viveros.

Ahora bien, cabe recalcar que la restitución pretendida en la presente solicitud recae sobre la porción del predio “Los Robles” adjudicado por el extinto INCODER al solicitante, no sobre la totalidad del predio.

Tras existir una resolución de adjudicación del predio por parte del INCODER a la solicitante, resulta claro que la misma ostenta la calidad de propietaria, y que la solicitud recae sobre la parte del predio que le fue adjudicada. En este sentido, la testigo y propietaria de la porción restante del inmueble, señora María Rosalba Ñañez, respecto a la calidad de propietario que ostenta el señor José Libardo Viveros señaló: *“Él es dueño no más de una parte, es que mi esposo lo compró en compañía con él, entonces ellos*



## PROCURADURIA No. 24 JUDICIAL II RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

*cuando lo compraron cada uno manda sus partes, ellos se respetaban cada porción y la trabajaban por aparte [...]”; respecto a la forma de adquisición del predio indicó: “si, nosotros tenemos esa resolución, ahí estoy yo y el. En esa resolución no salió mi esposo porque él me dio el poder a mí para hacer vueltas y para que yo salga en ese papel”; y respecto al tiempo en que el solicitante ejerció dominio sobre el inmueble, la testigo relató: “De lo que comenzó Don Libardo a trabajar el predio ha de ser unos 20 años, más o menos, el habrá sido muy jovencito cuando empezó a trabajar ese predio, habrá tenido unos 18 o 19 años. Verá, el empezó a sembrar yuca, maíz, después café [...]”*

Con base en los informes técnicos de georreferenciación, y actas de colindancia se realizó la identificación física y jurídica del predio, como se observa en la siguiente tabla:

Nombre del predio a incluir en el registro	Folio de Matricula inmobiliaria	Código Catastral	Área total del predio a incluir en el registro	Relación jurídica con el predio
Los Robles	246-22972	52-019-00-02-0007-0062-0000	1Ha. 945m2	Propietario

Fuente: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Con fundamento en lo anterior se puede afirmar que el predio se encuentra debidamente individualizado física y jurídicamente, además, está plenamente acreditada la calidad de propietaria.

Finalmente, es del caso anotar que, de conformidad con el Informe Técnico Predial y la certificación emitida por la Secretaría de Planeación del Municipio de Albán, el predio cuenta con una pendiente de 12%, y la zona donde se ubica se encuentra clasificada como Área Agro Silvo Pastoril, cuyo uso principal es la agricultura, silvicultura y ganadería, la cual está siendo debidamente observada, toda vez que en el predio se cultiva café, de conformidad con lo evidenciado en el Informe de Georreferencia calendarado 24 de junio de 2015.

Ahora bien, el predio “Los Robles” solicitado en restitución, según se manifiesta en el Informe técnico de georreferenciación aportado por la UAEGRTD, y el concepto allegado por la Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO - vinculado mediante auto admisorio de fecha 15 de febrero de 2016, requerido mediante auto de 31 de marzo de 2017 mediante el cual se dio inicio al periodo probatorio y que finalmente fue aportado



## PROCURADURIA No. 24 JUDICIAL II RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

el 11 de julio de 2017, contiene afectación ambiental relacionada con la existencia de una fuente hídrica.

En el referido concepto aportado por CORPONARIÑO, se informa que la ronda hídrica presente en el predio “Los Robles” pertenece a la microcuenca “La Chorrera” de la cuenca “Juananbú”, y se aclara que el solicitante cumple con la protección y conservación de la ronda hídrica de 13 metros de ancho por 112 metros de largo, logrando la conservación del recurso hídrico, y como sugerencia para mantener tales condiciones de protección para la cuenca hídrica presente en el predio refiere “se sugiere aislar los focos donde se presente afectación por ingreso de personas que en ocasiones producen quemas, además de presentar las denuncias respectivas”.

Cabe señalar entonces, que la afectación ambiental no imposibilita el que se acceda a la restitución del inmueble objeto de estudio a los solicitantes José Libardo Viveros Portilla y Aida Stela Tulcán Cerón. No obstante es del caso precisar, que de conformidad en el precitado informe de CORPONARIÑO se establece en 1.76 Has como zona productiva y 0.14 Has como zona de ronda hídrica, extensiones que deberán tenerse en cuenta en la parte resolutive de la sentencia, a efecto de ordenar la pretendida restitución recayendo ésta en la zona definida como zona productiva, excluyendo la zona de ronda hídrica.

**Que el hecho victimizante corresponda con los supuestos consagrados en el art. 74 de la Ley 1448 de 2011, conducente al abandono o despojo forzado de tierras.**

De conformidad con el mencionado artículo 74, (i) el despojo consiste en *“la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”*; en tanto que (ii) el abandono forzado, *“la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento”*

Se advierte entonces, que el abandono y el despojo son tipos de hechos victimizantes distintos por medio de los cuales cabe predicar que una persona víctima del conflicto armado interno, pudo haber perdido la propiedad, la posesión, o la explotación (para baldíos) de un bien inmueble urbano o rural que disfrutaba plenamente antes de la



## PROCURADURIA No. 24 JUDICIAL II RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

ocurrencia del hecho victimizante. La Ley 1448 de 2011 circunscribe el abandono y el despojo a una situación de vulneración en que es puesta una persona, en contra de su voluntad, en relación con su derecho de propiedad, con la posesión o con la ocupación (explotación) que ejercía sobre un predio, y que justamente no sucedería de no ser por los efectos negativos del conflicto armado interno que sufre el país que terminó, entre otras, por alterar las relaciones de propiedad de la población civil. El punto es que, de no ser por el conflicto, no se habrían generado, y por consiguiente no podrían ser imputados, los perjuicios patrimoniales que sufrieron las víctimas de la violencia y que merecen ser reparados integralmente.

En el caso analizado, se observa que existen los medios de convicción suficientes que acreditan que los solicitantes tienen una relación jurídica de ocupación sobre los inmuebles “El Establecimiento”, “Los Laureles”, y “Los Naranjos” y que son propietarios del predio “Los Robles”, y que tal goce de derecho sobre los predios se vio temporalmente impedida por causa directa de los hechos victimizantes relacionados con el desplazamiento forzado sufrido el 12 de octubre de de 2013 y que trajo como consecuencia el abandono de su predio de vivienda y de los inmuebles de trabajo.

### **Cumplimiento del requisito temporal, esto es, que los hechos se hubieren presentado entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011**

Resta por señalar que los hechos que produjeron la victimización de la parte solicitante, relacionados con actos de despojo y/o abandono forzado de predios, se hubieran presentado entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley de víctimas expedida en 2011, que es de diez (10) años.

Efectivamente, como está plenamente sustentado con los medios de prueba ya enunciados y anexados a la solicitud de restitución, los hechos victimizantes sucedieron en el año 2013, por tanto, el lapso de tiempo para accionar en restitución de tierras está plenamente acreditado.

#### **4. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**



## PROCURADURIA No. 24 JUDICIAL II RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Conforme a todo lo expuesto a lo largo del presente escrito, considera este Ministerio Público, se debe acceder a las súplicas de la demanda por encontrarse debidamente probados los elementos axiológicos de la acción de restitución de tierras consagrados en la Ley 1448 de 2011, como son la calidad de víctima de la solicitante, la relación jurídica de este con el predio, el hecho victimizante y la temporalidad.

En efecto, en el caso concreto existe pleno convencimiento acerca de la calidad que ostentan los solicitantes con cada uno de los predios solicitados en restitución de la manera en que se relaciona dentro de la siguiente tabla:

<b>Predio</b>	<b>Relación jurídica</b>	<b>vereda</b>	<b>Corregimiento</b>	<b>municipio</b>
El Establecimiento	Ocupantes	San Bosco	San Bosco	Albán - Nariño
Los Laureles	Ocupantes	San Bosco	San Bosco	
Los Naranjos	Ocupantes	San Bosco	San Bosco	
Los Robles	Propietario	El Socorro	San Bosco	

La posibilidad de ejercer labores sobre los predios y habitarlos como lo hicieron habitualmente los solicitantes, cambió injustamente por el abandono de la tierra al que se vieron obligados los titulares de la acción ocasión del conflicto armado interno que se materializó en el desplazamiento forzado ocurrido 12 de octubre de 2013, lo que comprende una clara transgresión a las normas del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Por tanto, los solicitantes deben ser considerados como víctimas y consecuentemente, proceder la reparación integral en su favor, concretamente el amparo del derecho fundamental a la restitución con vocación transformadora, conforme a lo preceptuado en el artículo 91 de la mencionada Ley.

Sobre la condición de víctima del solicitante, es necesario precisar que, si en gracia de discusión se comprobara que las personas que amenazaron e hicieron que se desplazara el grupo familiar del señor José Libardo Viveros Portilla, pertenecían a un grupo de delincuencia común, estimamos que, en el presente caso, ello es irrelevante, dado que el contexto de violencia generalizada que se vivió en San José de Albán, sirvió para arropar eficazmente con un manto de suficiente apariencia al grupo victimario que se presentó como integrante del 29 Frente de las FARC, de tal forma que el solicitante asumió que estaba a la merced de un actor del conflicto armado y no de un simple grupo de delincuencia común, lo cual denota que los actos victimizantes guardan una relación



## PROCURADURIA No. 24 JUDICIAL II RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

cercana con el desarrollo del conflicto armado en la zona, es decir, se produjeron “con ocasión del conflicto armado”, como lo dispone el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, estableciéndose una relación necesaria y razonable con dicho contexto, sin que pueda predicarse que los mismos hayan ocurrido al margen del mismo.

No obstante lo anterior, si subsistieren dudas en torno a la naturaleza de los hechos que afectaron a la solicitante, esto es, si se encuadran o no dentro del marco del conflicto armado, el fallador transicional, estará obligado a aplicar el principio *pro-homine*, es decir, dar prevalencia a una interpretación en favor de la víctima.

De otra parte, es del caso reiterar que, en términos de la Ley 160 de 1994 y el Decreto Ley 902 de 2017, en armonía con el literal g del artículo 91 de la Ley 1148 de 2011 los predios “El Establecimiento”, “Los Laureles”, “Los Naranjos” solicitados en restitución debe ser objeto de adjudicación en favor de José Libardo Viveros Portilla y Aida Stela Tulcán Cerón, por cumplir los requisitos exigidos en las mencionadas normas.

Finalmente, de conformidad con el Informe Técnico Predial y concepto de CORPONARIÑO correspondiente al predio denominado “Los Robles”, sobre el mismo recae una restricción ambiental dada la presencia de una fuente hídrica perteneciente a la microcuenca “La Chorrera” de la cuenca “Juananbú”, sin embargo el terreno corresponde a un Area Agro Silvo Pastoril que permite el desarrollo de actividades como la agricultura, silvicultura, y la ganadería, estando en ese sentido acorde con el uso que le han dado los solicitantes desde la adquisición del predio, no representando una limitante para la restitución material del inmueble; sin embargo, deberá otorgarse la misma excluyendo la zona de ronda hídrica delimitada por el mencionado concepto.

Dejo en los anteriores términos expuesto el presente concepto, rendido de conformidad con la información que obra en el expediente.

Del Señor Juez,

**J. MAURICIO NARVAEZ MARTÍNEZ**

Procurador 24 Judicial II de Restitución de Tierras de Pasto